

RESOLUCIÓN No. 04957

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00986 DEL 27 DE ABRIL DE 2021 BAJO RADICADO 2021EE75738 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA, Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2009ER53305 del 22 de octubre de 2009, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764- 2, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, sentido visual Oeste – Este. Solicitud atendida mediante la Resolución 8435 del 24 de noviembre de 2009, en el sentido de otorgar el registro pretendido. Acto Administrativo notificado personalmente el 01 de diciembre de 2009, con constancia de ejecutoria del día 10 del mismo mes y año.

Que, mediante radicado 2011ER111931 del 6 de septiembre de 2011, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764- 2, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado al elemento objeto del presente pronunciamiento.

Que, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, mediante radicado 2020ER116869 del 14 de julio de 2020, solicitó la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 8435 del 24 de noviembre de 2009, a favor de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1.

Que, en atención a las precitadas solicitudes esta Subdirección emitió la Resolución 00986 del 27 de abril de 2021 bajo radicado 2021EE75738, mediante la cual negó la prórroga solicitada y autorizó el cambio de solicitante dentro del trámite administrativo adelantado bajo el expediente SDA-17-2009-3617. Actuación notificada de manera electrónica el 10 de mayo de 2021.

Página 1 de 11

Que, la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1 en adelante recurrente, mediante radicado 2021ER95715 del 18 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00986 del 27 de abril de 2021 con radicado 2021EE75738.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

Fundamentos legales

Que, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" establece:

"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. (...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes."

De la Procedencia del Recurso

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 "**Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital**", dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, **dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en sus artículos 74 al 77, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Del reconocimiento de la personería Jurídica

Que mediante radicado 2021ER95715 del 18 de mayo de 2021, la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901.391.482 – 1, confirió poder amplio y suficiente al abogado **Álvaro López Patiño** identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, y portador de la tarjeta profesional 56.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer su defensa en los términos para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental en la parte resolutive del presente acto administrativo le reconocerá personería jurídica para actuar en el procedimiento administrativo ambiental objeto del presente pronunciamiento al abogado **Álvaro López Patiño** para actuar como apoderado de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, en los términos de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para los efectos del poder conferido.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que tratan sobre los requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2021ER95715 del 18 de mayo de 2021, interpuesto por la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901.391.482 – 1., a través de su apoderado, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho.

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

(...) ANTECEDENTES

Este despacho mediante la resolución 00986 del 27 de abril de 2021, Resolvió negar la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 2011ER111931 del 6 de Septiembre de 2011, respecto del elemento valla tipo tubular ubicada en la AVENIDA CARRERA 15 No. 127-28 de Bogotá

En la parte considerativa de la precitada resolución, la Secretaria de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual confrontando la solicitud radicado 2011ER111931 del 6 de Septiembre de 2011 con la normatividad vigente al momento de la presentación artículo 30 del Decreto 959 de 2000 que compilo los acurdos en materia de publicidad exterior emitidos por el consejo Distrital, considera que la solicitud de prórroga es extemporánea por haberse presentado antes del 26 de octubre del 2011.

Cabe resaltar que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, es una norma que para efectos de la oportunidad para solicitar el registro, la actualización o la prórroga de la vigencia del Registro de la publicidad exterior, señala diferentes oportunidades y formas de realizarlo, es así que para efectos de instalación de un elemento nuevo de publicidad de manera clara se señala en la norma que “No se podrá instalar publicidad exterior en el Distrito capital sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente” es decir que la norma impone un imperativo de no hacer al administrado, a quien no se le faculta a realizarlo o no, sino que le impone que “no podrá” ejecutar una acción como es la de instalar un elemento publicitario si no cuenta con registro vigente.

Otro mandato imperativo impuesto en esta misma Norma, artículo 30 del decreto 959 de 2000, es el que hace referencia a los cambio que se realicen a la publicidad exterior y para tal efecto establece la norma, que se “deberá”, como obligación de hacer, la actualización del registro de publicidad dentro de los tres días siguientes a la realización de los cambios.

De otra parte, encontramos que la norma en comento, artículo 30 del Decreto 959 de 2000, estipulo que para efectos de las prórrogas “Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgara cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes” (subrayado fuera del texto), en este caso la norma consagra mediante la categoría gramatical del verbo poder la capacidad o facultad de ejecutar una acción, en este caso particular el responsable de la Publicidad exterior podrá o no solicitar dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del registro la prórroga, lo que indica que puede solicitar la prórroga aun fuera de este término, si el querer del normativizador , hubiera sido la de establecer un imperativo habría recurrido a otra categoría gramatical como por ejemplo “deberá”.

El hecho que el Honorable Concejo de Bogotá, normativizador de la Publicidad Exterior en la ciudad, haya establecido una facultad para efectos de la prórroga que se puede ejercer aún por fuera de los treinta días previos al vencimiento del registro radica en que lo que se busca es que al momento de calificar si existe o no solicitud de prórroga se atienda otro de los criterios también establecidos en este artículo 30 del Decreto 959 como es el de a prelación de solicitudes nuevas y prórrogas, todo lo cual indica que en los casos de solicitud de prórroga la misma debe confrontarse con nuevas solicitudes de registro y así proceder a dar aplicación a la prelación de que trata la norma , este fue el tema de discusión y aprobación cuando se desarrollaron los diferentes debates de los acuerdos compilados por el Decreto 959 de 2000.

Así las cosas, para el caso particular de la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 2011ER111931 del 6 de Septiembre de 2011, respecto del elemento valla tipo tubular ubicada en la AVENIDA CARRERA 15 No. 127-18 de Bogotá, al momento de calificar dicha solicitud se debe proceder a determinar si existe o no otra solicitud de prórroga o de nueva publicidad exterior, ya sea en el mismo sitio o en perímetro de 160 metros lineales ya sea hacia el oriente o el occidente de la ubicación del elemento de que trata la prórroga a efectos de dar aplicación a la prelación si es del caso, en el evento de no existir solicitud con prioridad se debe proceder a otorgar la prórroga solicitada ya que se cumple con las normas vigentes.

SOLICITUD.

Con fundamento en los antecedentes sucintamente expuestos, respetuosamente solicito que se proceda a revocar la resolución impugnada y en su lugar se proceda a otorgar la prórroga solicitada y en consecuencia se conceda la cesión solicitada mediante Rdiscado 2020ER116869 DEL 14 de julio de 2020. (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente al caso concreto

Que, vistos los argumentos de la recurrente, y en aras de resolver el recurso que nos ocupa, es fundamental tener en cuenta lo dispuesto por la normatividad ambiental contenida en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el cual señala la oportunidad para solicitar la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual estableciendo para ello el término comprendido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado el espíritu de la norma al señalar: “...*el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente...*”, de esta disposición legal no deberá ser entendida como una obligación del administrado para que presente la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, pues de la lectura de la misma se evidencia que es facultativo al indicar “*podrá*”, pues bien puede no hacerlo.

Que, en cuanto al argumento expuesto por el apoderado de la recurrente donde interpreta la ya referida norma en el sentido de que la misma señala que la prórroga se podrá o no solicitar dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del registro, esta Subdirección determina que se trata de una interpretación errónea, pues de entenderse de esta manera se estaría facultando igualmente la presentación de la solicitud de prórroga aun cuando se encontrase vencido el registro. Por lo anterior, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 debe ser entendido como la facultad que tiene el administrado de presentar o no la solicitud de prórroga dentro del término establecido, es decir dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual; y no de otra manera.

Que, en el caso que nos ocupa se evidencia que, el registro de publicidad exterior visual conferido a través de la Resolución 8435 del 24 de noviembre de 2009, fue otorgado por un término de dos años, contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo, es decir, el 10 de diciembre del año 2009, estableciéndose con ello una vigencia implícita hasta el 9 de diciembre del 2011. Por lo que, el término oportuno para presentarse la solicitud de prórroga de este, era a partir del 26 de octubre del 2011 y culminaba el 9 de diciembre del mismo año; y la solicitud fue presentada el 06 de septiembre del año 2011, mediante radicado 2011ER11193. Así las cosas, puede identificarse que la misma es extemporánea y por consiguiente no da cumplimiento al requisito de oportunidad establecido por la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que, finalmente, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto

es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la cual habilita como único recurso en contra del acto administrativo que niegue el registro de publicidad exterior visual, el de reposición.

Que, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta a lo largo de la presente decisión, encuentra esta Subdirección procedente no reponer la Resolución 00986 del 27 de abril de 2021 bajo radicado 2021EE75738, y en su lugar confirmar la decisión adoptada en todas y cada una de sus partes, por lo que así se consignará en la parte resolutive del este presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

Página 9 de 11

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer personería al abogado **Álvaro López Patiño** identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, portador de la tarjeta profesional 56.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No reponer la Resolución 00986 del 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

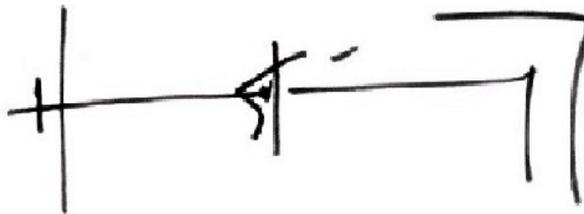
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, a través de su apoderado, en la Calle 100 No. 23 – 44 de esta Ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 12 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-3617

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20211126
DE 2021

FECHA EJECUCION:

07/12/2021

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS:

CONTRATO 20210835
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/12/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

12/12/2021